



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)**

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la señora Martha Inés Cardona de Zambrano por medio de apoderado judicial contra la sentencia proferida el siete (7) de mayo del 2024 por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, que negó el amparo solicitado dentro del proceso con número de radicación 11001-31-03-029-2024-00184-00, que denegó el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensión

La señora Martha Inés Cardona de Zambrano por intermedio de apoderado judicial solicitó que, *“se revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se revoque el fallo de tutela del siete (07) de mayo de 2024*

Radicación: 11001-31-03-029-2024-00184-00.

Martha Inés Cardona de Zambrano contra el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Confirmar

proferido por el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, como consecuencia, se ampare el derecho fundamental al debido proceso y a una administración de justicia, tras incurrir en vía de hecho en el trámite y decisión del proceso ejecutivo que se siguió en ese despacho judicial bajo el número de radicación: 11001-31-03-029-2024-00184-00”.

2.- La motivación de la sentencia de primera instancia

Estimo el juez A quo, que la acción de tutela era improcedente por ausencia de vulneración, por cuanto el promotor pretende la revocatoria de la sentencia de instancia proferida el 29 de enero de 2024 que fue adversa a sus pretensiones, argumentando que el Juez denunciado incurrió en posibles defectos sustantivos y fácticos, en la aplicación de la Ley y la jurisprudencia que reglan la materia de la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro y la valoración de las pruebas, lo cual dista del objetivo para el cual fue concebida la acción constitucional.

Asevero el juzgador que la accionante no era parte ni beneficiaria del contrato de seguro, se trata de la cónyuge que sobrevivió al asegurado, y lo que advirtió es que la autoridad enjuiciada no cometió ninguna conducta que amerite la intervención del Juez constitucional, cuando implemento la prescripción ordinaria de 2 años y no la extraordinaria de 5 años, la cual reclama la accionante.

Radicación: 11001-31-03-029-2024-00184-00.

Martha Inés Cardona de Zambrano contra el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Confirmar

Por otro lado, la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, no se controvertió en la oportunidad legal, de tal manera que no se agotó con la vía ordinaria prevista para tales efectos.

De lo anterior se desprende que, todo lo actuado fue ceñido a la Ley, con lo cual no se violó ningún derecho fundamental.

3.- Impugnación de la sentencia

Inconforme con la decisión, el apoderado de la accionante dentro de la oportunidad la impugnó, para ello alegó que no compartía el fallo y solicitó que se tuviera en cuenta el criterio jurisprudencial expuesto por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona de la Sala Civil de la CSJ, quien en salvamento de voto manifestó, *“Memórese, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, está prevista en el régimen general, del artículo 1081 del Código de Comercio que alude a la prescripción ordinaria ay a la extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y, la segunda, de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el derecho¹”*.

Manifiestó el apoderado de la accionante que era esa última prescripción de los 5 años. la única admisible para el caso, toda vez que la cónyuge y los hijos eran ajenos al contrato de seguro y era, por

¹ SC4904-2021 - Radicación n° 66001-31-03-003-2017-00133-01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

tanto, este el término prescriptivo y no el de los dos años, debido a que la extinción extraordinaria no se había materializado pues el difunto esposo de la accionante falleció el 13 de junio de 2019 y la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020, demanda que fue rechazada en el Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá.

Desde el supuesto anterior, determinó que la providencia carece de un análisis vehemente sobre el particular, produciéndose una vía de hecho por parte del juzgador al configurarse defectos de tipo: “(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación”²

Por lo que solicitó, que se revocara el fallo de primera instancia y, en su lugar, se acceda a la acción de amparo deprecada, pues los derechos fundamentales invocados fueron vulnerados.

II.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión proferida en primera instancia, corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia contra providencia judicial y, si es así, analizar si el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad vulneró el debido proceso de la señora María Inés Cardona de Zambrano.

² Sentencia T-090/2017

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Sin embargo, no es la tutela, el mecanismo idóneo para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial, toda vez que excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configura una vía de hecho, concepto jurisprudencial que precisa la procedencia del amparo constitucional previo cumplimiento de todos los requisitos generales y específicos.

La jurisprudencia constitucional ha determinado como requisitos generales de procedibilidad: i) la legitimación por activa y pasiva de las partes; ii) la inmediatez y, iii) la subsidiariedad³.

En el caso bajo estudio, examinado el diligenciamiento, se observa que, la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad; ya que de la revisión del legajo digitalizado se evidencia que, frente a la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que la parte actora blandió con la compañía BBVA Seguro de Vida Colombia S.A. no fue replicado con ningún reproche por los hoy accionantes, ni de manera oportuna cuando recorrió excepciones, lo cual era necesario, primero, porque debió alegarse en aquella oportunidad y segundo, porque la principal queja se apoya en hechos

³ Corte Constitucional, sentencia T-275 de 2012.

constitutivos de una causal de nulidad procesal presuntamente originada en la sentencia, así que no se vislumbra que se hayan ejercitado los mecanismos judiciales ordinarios para expresar su desacuerdo con la decisión adoptada.

En este sentido se reitera que, la acción de tutela no puede ser usada como un medio judicial que desplace al juez ordinario, pues el juez constitucional no puede convertirse en el intérprete máximo de la legalidad, ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia, ni puede remediar la negligencia de alguna de las partes procesales.

Conforme a lo anterior, entendiendo que el requisito de subsidiariedad es un presupuesto de procedencia de la acción de tutela y en el presente caso no se cumple con este requisito, se confirmará la decisión que denegó el amparo.

DECISIÓN

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

*Radicación: 11001-31-03-029-2024-00184-00.
Martha Inés Cardona de Zambrano contra el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá.
Confirmar*

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 (siete) de mayo de 2024 por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela impetrada por Martha Inés Cardona de Zambrano contra el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

[11001310302920240018401](#)

Radicación: 11001-31-03-029-2024-00184-00.
Martha Inés Cardona de Zambrano contra el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá.
Confirmar

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f523ca62c86c2bc51364f48ae1c77ea501dc45fbb59fd03f270de6d38538a11**

Documento generado en 29/05/2024 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>